

RESOLUCIÓN NÚMERO 520/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721000759 Y 330026721000760

ANTECEDENTES

I. El 16 de noviembre del 2021, la Unidad de Transparencia de la SEMARNAT recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y, posteriormente, turnó a la **Dirección General de Impacto y Riesgo Ambiental (DGIRA),** las solicitudes de acceso a información con números de folio

330026721000759:

"1.- Copia del proyecto, anexos, y expediente completo del Proyecto identificado con la clave 15EM2008H0009..." (Sic.)

330026721000760:

"Copia del proyecto, anexos, y expediente completo del Proyecto identificado con la clave 13HI2010H0006..." (Sic.)

II. Que mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG-06049-21, de fecha 13 de diciembre de 2021, firmado por el Director General de la DGIRA, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada relacionada con el expediente administrativo que integra el proyecto con clave 13HI2010H0006, denominado "La obra que da cumplimiento a lo dispuesto en la condicionante número dos del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto Tunel Emisor Oriente, Ligado al proyecto clave: 15EM2008H0009, contienen información susceptible de clasificar por tratarse de datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) y el artículo 116, primer párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas (LGMCDIEVP). como se describe en el siguiente cuadro:

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO .	FUNDAMENTO LEGAL
Credencial para votar	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombre, domicilio, edad, sexo, huella, fotografía, OCR, clave de elector, estado, municipio, distrito, localidad, sección, año de registro, firma y años de votaciones, de personas físicas identificadas o identificables diversas al responsable del estudio o representante legal.	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de
Instrumentos Notariales	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombres, firmas, origen, domicilio, ocupación, nacionalidad, estado civil, fecha de nacimiento, folio de credencial para votar, capital patrimonial y profesión de personas físicas identificadas o identificables.	Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de



RESOLUCIÓN NÚMERO 520/2021 DEL COM!TÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721000759 Y 330026721000760

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	мотічо	FUNDAMENTO LEGAL
Estudios de laboratorio	Contienen DATOS PERSONALES , consistente en nombres y cédulas profesionales, de personas físicas identificadas e identificables diversas al responsable del estudio o representante legal.	los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

..." (Sic)

III. Que mediante el oficio SGPA/DGIRA/DG-06139-21, de fecha 15 de diciembre de 2021, firmado por el Director General de la DGIRA, informó al presidente del Comité de Transparencia que la información solicitada relacionada con el expediente 15EM2008H0009, denominado "PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DEL TUNEL EMISOR ORIENTE, PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD DE DESALOJO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y PLUVIALES DEL VALLE DE MEXICO, Y DISMINUIR LOS RIESGOS DE INUNDACION A LA POBLACION ASENTADA EN LA ZONA, contienen información susceptible de clasificar por tratarse de datos personales; lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP y el artículo 116 ,primer párrafo de la LGTAIP, así como de los trigésimo octavo, cuadragésimo y cuadragésimo primero de los LGMCDIEVP, como se describe en el siguiente cuadro:

"...

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	мотіvо	FUNDAMENTO LEGAL
Documentos ingresados por el promovente	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en:	Artículo 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
	1. Nombres. 2.Firmas 3.Correos 4.Fotografías 5.RFC 6.CURP 7.Domicilio 8.Huella	Artículo 106 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Lineamiento trigésimo octavo, cuadragésimo primero de
Credencial para votar del	Contienen DATOS PERSONALES 1. Domicilio.	los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y
representante legal, autorizados y terceros	2. Edad. 3. Sexo. 4. Año de registro.	Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones
	5. Votaciones. 6. Huella. 7. Clave de elector. 8. Estado. 9. Municipio.	Públicas.



RESOLUCIÓN NÚMERO 520/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721000759 Y 330026721000760

DESCRIPCIÓN DE LO QUE SE CLASIFICA COMO CONFIDENCIAL	MOTIVO	FUNDAMENTO LEGAL
	10. Localidad. 11. Sección. 12.Foto 13.CURP 14.Vigencia 15.Emisión 16.Fecha de nacimiento 17.Clave alfanumérica 18.QR	
Credencial para votar del representante legal, autorizados y terceros	Contienen DATOS PERSONALES 1. Domicilio. 2. Edad. 3. Sexo. 4. Año de registro. 5. Votaciones.	
	6. Huella. 7. Clave de elector. 8. Estado. 9. Municipio. 10. Localidad. 11. Sección.	
	12.Foto 13.CURP 14.Vigencia 15.Emisión 16.Fecha de nacimiento 17.Clave alfanumérica 18.QR	
Contrato	Contienen DATOS PERSONALES, concernientes a personas físicas identificadas o identificables, diversas al promovente, representante legal y/o autorizados consistentes en: 1. Nombres. 2. Nacionalidad 3. Origen 4. Fecha de nacimiento	
	5.Estado civil 6.Domicilio 7.Patrimonio 8.Profesión	•
Fotografías	Contienen CARACTERÍSTICAS MORFOLÓGICAS concernientes a personas físicas identificadas o identificables de terceros.	
Tarjeta de Circulación	Contiene Datos personales: 1.Serie del vehículo 2.Fechas de nacimiento 3.Nacionalidad 4.Patrimonio	
Recibo	Contiene datos personales: 1.Cuenta interbancaria 2.Domicilio 3.CURP	

.." (Sic)



RESOLUCIÓN NÚMERO 520/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721000759 Y 330026721000760

- I. Que este Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar la clasificación de información que realicen los titulares de las unidades administrativas de la **SEMARNAT**, en los términos que establecen los artículos 6, apartado A, fracción II, 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 65, fracción II; 102, primer párrafo y 140, segundo párrafo de la LFTAIP; 44, fracción II; 103, primer párrafo y 137, segundo párrafo de la LGTAIP, así como el vigésimo quinto de los *Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública*.
- II. Que el primer párrafo del **artículo 116**, de la **LGTAIP** y la **fracción I**, del **artículo 113**, de la **LFTAIP**, reconoce la protección de los datos personales al establecer que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales, sin distinción. Asimismo, son las normas jurídicas que regulan el acceso a la información pública y la excepción a éste, cuando la información actualice alguna de las causales de confidencialidad o reserva, se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, los cuales se reproducen para pronta referencia:

LGTAIP:

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

LFTAIP:

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;(...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. (...)"

- III. Que el primer párrafo del **artículo 117**, de la **LFTAIP** y el primer párrafo del **artículo 120**, de la **LGTAIP** establecen que para que los sujetos obligados puedan permitir el acceso a información confidencial requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información.
- IV. Que en la **fracción I** del **trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril del 2016, se considera como información confidencial, los datos personales en términos de la norma aplicable.



RESOLUCIÓN NÚMERO 520/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721000759 Y 330026721000760

V. Que en los oficios con números SGPA/DGIRA/DG-06049-21 y SGPA/DGIRA/DG-06139-21, la DGIRA indico que los documentos solicitados contienen DATOS PERSONALES, mismos que se detallan en el cuadro abajo inserto. Al respecto, este Comité considera son datos personales concernientes a una persona física, a través de los cuales puede ser identificada o identificable, por lo que se actualiza el supuesto previsto en los artículos 113, fracción I, de la LFTAIP y 116, primer párrafo de la LGTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de los particulares titulares de la información, para permitir el acceso a la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117, primer párrafo de la LFTAIP y 120, primer párrafo de la LGTAIP. Lo anterior sustentado en los Criterios y las Resoluciones emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) como se expone a continuación:

Datos Personales	Sustento
Nombre persona física	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 11496/20 emitidas por la INAI señaló que el nombre es uno de los atributos de la personalidad y la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, toda vez que no se refiere a servidores públicos; en virtud de que hace a una persona física identificada e identificable, y que dar publicidad al mismo vulneraría su ámbito de privacidad. Por lo anterior, es conveniente señalar que el nombre de una persona física es un dato personal, por lo que debe considerarse como un dato confidencial, en términos de los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Firma	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que la firma es un conjunto de rasgos propios de su titular, un atributo de la personalidad de los individuos y busca que la misma no pueda ser reproducida por otra persona. La firma identifica o hace identificable a su titular, aunado a que ésta es utilizada como una prueba del consentimiento y aprobación por parte de una persona, motivo por el cual debe ser resguardada. En ese sentido, se considera que la firma es un dato personal confidencial en términos de la fracción I, del numeral 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Fotografía	Que en las Resoluciones RRA 1774/18 , RRA 1780/18 y RRA 5279/19 emitidas por la INAI señaló que la fotografía constituye la reproducción fiel de la imagen de una persona, obtenida en papel a través de la impresión en un rollo o placa por medio de cámara fotográfica, o en formato digital, que constituye la reproducción de las imágenes captadas. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual; por lo tanto, es un dato personal en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que se trata de la representación gráfica de las características físicas de una persona, el cual se debe proteger, mediante su clasificación



Datos Personales	Sustento
Correo electrónico	Que en las Resoluciones RRA 1774/18, RRA 1780/18 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el correo electrónico se puede asimilar al teléfono o domicilio particular, cuyo número o ubicación, respectivamente, se considera como un dato personal, toda vez que es otro medio para comunicarse con la persona titular del mismo y la hace localizable. Así también, Así también, se trata de información de una persona física identificada o identificable que, al darse a conocer, afectaría la intimidad de la persona. En virtud de lo anterior, el correo electrónico de un particular constituye un dato personal confidencial, conforme a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Domicilio particular de persona física	Que en la Resolución RRA 09673/20 el INAI señaló que el Domicilio particular de persona física , en términos del artículo 29 del Código Civil Federal 19, el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física. En este sentido, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas, y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas. Por consiguiente, dicha información es confidencial y sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento expreso del titular de los datos personales; por ello, la calle y número exterior, colonia, delegación o municipio, entidad federativa y el código postal, que se traduce en el domicilio particular, se considera clasificado, con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Registro Federal de Contribuyentes (RFC)	Que el INAl emitió el Criterio 19/17 Segunda época , el cual establece que el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) de personas físicas es una clave de carácter fiscal, única e irrepetible, que permite identificar al titular, su edad y fecha de nacimiento, por lo que es un dato personal de carácter confidencial.
	Que en su Resolución RRA 1024/16, el INAI determinó que la credencial para votar contiene diversa información que, en su conjunto, configura el concepto de dato personal previsto en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al estar referida a personas físicas identificadas, tales como: nombre, firma, sexo, edad, fotografía, huella dactilar, domicilio, clave de elector, número de OCR, localidad, municipio, estado, sección, año de
Credencial para votar	registro, año de emisión, votación, fecha de vigencia, fecha de nacimiento, CURP, clave alfanumérica, QR los espacios necesarios para marcar el año y elección. En este sentido, se estima procedente la clasificación de los datos contenidos en la credencial para votar referidos por parte del sujeto obligado. Asimismo, de acuerdo con la Resolución 4214/13 el INAI, los únicos datos que deben proporcionarse son: nombre y firma del Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral y el folio de la misma.
CURP	Que en la Resolución RRA 09673/20 señaló el INAI que la CURP es un dato personal, derivado de su conformación. De acuerdo con lo señalado en los artículos 86 y 91 de la Ley General de Población, la CURP se asigna a una persona para permitir certificar y acreditar



Datos Personales	Sustento
	fehacientemente su identidad, la cual sirve entonces para identificar en forma individual a las personas. La CURP se integra a partir de los siguientes datos: Nombre (s) y apellido (s); Fecha de nacimiento; Lugar de nacimiento; Sexo, y Homoclave y un dígito verificador que son asignados de manera única e individual por la Secretaría de Gobernación. En ese sentido, en virtud de que la CURP se integra por datos que únicamente atañen a la persona a la que se asigna, por lo que se concluye que se trata de datos personales de carácter confidencial, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II, del de la Ley de la materia, y se considera confidencial, de conformidad con lo
Huella dactilar	dispuesto en el artículo 18, fracción II de la misma Ley. Que el ahora INAI en su Resolución 4214/13 señaló que la huella dactilar es la impresión visible o moldeada que produce el contacto de las crestas papilares de un dedo de la mano sobre una superficie, por tanto, se considera que es una característica individual que se utiliza como medio de identificación de las personas y constituye un dato personal.
Nacionalidad	Que el INAl estableció en las Resoluciones RRA 1024/16 , RRA 0098/17 y RRA 09673/20 que la nacionalidad es un atributo de la personalidad que señala al individuo como miembro de un Estado, es decir, es el vínculo legal que relaciona a una persona con su nación de origen. En este, sentido la nacionalidad de una persona se considera como información confidencial, en virtud de que su difusión afectaría su esfera de privacidad, revelaría el país del cual es originaria, identificar su origen geográfico, territorial o étnico. Por lo anterior, este Instituto considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Estado civil	Que en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 el INAI señaló que el estado civil constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, es clasificado con fundamento en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Lugar de nacimiento (origen)	Información que incide en la esfera privada de las personas; con base en éste puede determinarse su origen, vecindad o proferir un gentilicio a su titular, y no obstante forma parte del estado civil de las personas, si dicho dato se obtuvo para un determinado fin, se trata de un dato personal, que si bien puede obrar en fuentes de acceso público, y no es el caso, debe resguardarse y protegerse con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Edad y fecha de nacimiento	Que el INAI en las Resoluciones RRA 0098/17 y RRA 5279/19 señaló que tanto la edad como la fecha de nacimiento son datos personales, toda vez que los mismos consisten en información concerniente a una persona física identificada o identificable. Ambos datos están estrechamente relacionados, toda vez que al dar a conocer la fecha de nacimiento, se revela la edad de una persona. Se trata de datos personales confidenciales, en virtud de que al darlos a conocer se afectaría la intimidad de la persona titular de los mismos. Por lo



Datos Personales	Sustento
	anterior, el INAI considera procedente su clasificación, en términos del artículo 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Profesión u ocupación	La profesión de una persona física identificada también constituye un dato personal que, incluso, podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología; cuando éste no reviste el carácter de representante legal de la persona que actúa, es contratante o demandante, se actualiza su clasificación como información confidencial, con fundamento en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP. [Ver Cédula profesional]
Ocupación	Que en la Resolución RDA 0760/2015 el INAI señaló que la ocupación de una persona física identificada constituye un dato personal que podría reflejar el grado de estudios, preparación académica, preferencias o ideología de una persona, por lo que con respecto a los datos indicados se actualiza su clasificación como información confidencial.
Patrimonio	Que en la Resolución RRA 5279/19 el INAI señaló que el patrimonio es el conjunto de bienes propios de una persona o de una institución, susceptibles de estimación económica, por lo que sólo le compete a su titular, por lo que se considera como un dato personal, de conformidad con la fracción I, del artículo 113, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
Marca, modelo, número de motor y de serie, y placas de circulación de un vehículo	Los datos inherentes a la identificación de un vehículo, como son: marca, modelo, año modelo, clase, tipo, número de constancia de inscripción, placa, número de puertas, país de origen, versión, desplazamiento, número de cilindros, número de ejes y situación jurídica del vehículo, al formar parte de un vehículo automotor y éste parte del patrimonio de una persona, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, con fundamento en el artículo 116, primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fracción I, de la LFTAIP.
Información bancaria de los particulares	Que el Criterio 10/13 emitido por el INAI determina que el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. Derivado de lo anterior, se considera que dichos datos están asociados al patrimonio de una persona física, entendiendo este como es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones correspondientes a una persona (física o moral) y que constituyen una universalidad jurídica. Por lo tanto, los datos relativos al número de cuenta, número de CLABE interbancaria y estado de cuenta bancario, constituyen información relacionada con el patrimonio de una persona física identificada y únicamente le incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias. En este sentido, el sujeto obligado se encuentra, obligado a proteger el carácter de confidencial de la información, aunado a que su divulgación facilitaría que cualquier persona pudiera afectar el patrimonio de los particulares.
Cédula profesional	Que en su Resolución RRA 1024/16 , el INAI determinó que la cédula profesional es un documento que tiene por objeto acreditar que una persona cuenta con la autorización para ejercer la profesión indicada



Datos Personales	Sustento
	en la misma, avalando los conocimientos idóneos del profesionista a
	acreditado. Tal constancia contiene los siguientes datos:
	Número de cédula profesional.
	Fotografía.
	Firma del titular.
	Nombre del titular.
	Clave Única de Registro de Población.
	Nombre y firma del Director General de Profesiones, de
	Secretaría de Educación Pública.
	Así pues, en resumen, se desprende que el número de cédu
	profesional, la fotografía, y el nombre del titular, son datos que r
	actualizan la clasificación como confidencial, de conformidad con
	artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a
	Información Pública, de ahí que resulte procedente su entrega.
	En cuanto al nombre y firma del Director General de Profesiones, es c
	carácter público debido a que da fe que la expedición de la cédu
	profesional fue en ejercicio de las facultades conferidas, y e
	consecuencia son datos que no actualizan la clasificación com
	confidencial de conformidad con el artículo 113, fracción I, de la Lu
	Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, de ahí qu
	resulte procedente su entrega.
	En cambio, la <i>Clave Única de Registro de Población</i> , así como la <i>firm</i>
	del titular de la cédula profesional sí son datos personales y s
	consideran confidenciales, en tanto que pueden identificar ot
	información de su titular como fecha de nacimiento, edad, lugar o
	nacimiento y origen, motivo por el que debe ser protegido co
	fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley Federal d
	Transparencia y Acceso a la Información Pública
	Por tanto, solo el nombre y la fotografía del titular, el número de cédu
	profesional, el nombre y firma del servidor público que expidió
	documento son públicos.
	Que el INAl en sus Resoluciones 1588/16 y RRA 0098/17 determinó qu
	el sexo es considerado un dato personal, pues con él se distinguen la
	características biológicas y fisiológicas de una persona y que la haría
	identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivo
Sexo	cromosomas, hormonas, entre otros; de esta manera se considera qu
	este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en s
	intimidad, por lo que debe clasificarse conforme a lo dispuesto en
	artículo 113, fracción I, de la Ley federal de Transparencia y Acceso a
	Información Pública.
	El código bidimensional o código de respuesta rápida (Código QF
	al tratarse de un módulo o matriz para almacenar información qu
	permite su lectura de forma inmediata mediante el uso de u
	dispositivo electrónico (lector de QR), y que el QR puede revel
	información concerniente a una persona física tales como dato
Código QR	fiscales, número de teléfono, CURP, OCR, entre otros, a través de la cu
	puede ser identificada o identificable, por lo que este Comité o
	Transparencia considera que este dato actualiza el supuesto previst
	en el artículo 116 primer párrafo de la LGTAIP y el artículo 113, fraccione
	I y II, de la LFTAIP, aunado a que requieren el consentimiento de la
	particulares para permitir el acceso al mismo, de conformidad con



RESOLUCIÓN NÚMERO 520/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721000759 Y 330026721000760

Datos Personales	Sustento	
	dispuesto en los artículos 120, primer párrafo de la LGTAIP, primer párrafo del artículo 117 de la LFTAIP.	
Origen étnico	Que en la Resolución RRA 1588/16 el INAI señaló que el origen étnico es la clasificación de una persona con base en una combinación de características compartidas, tales como la nacionalidad, origen geográfico, lengua, religión, costumbres y tradiciones, por lo que se trata de un dato personal que, de divulgarse, permitiría hacer identificada o identificable a una persona, por lo que debe clasificarse como confidencial además de configurarse como un dato personal sensible que la ley lo define como aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual, que establece la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados artículo 3, fracción X,	

VI. Que en los oficios SGPA/DGIRA/DG-06049-21 y SGPA/DGIRA/DG-06139-21, la DGIRA manifestó que los documentos solicitados contienen datos personales clasificados como información confidencial consistentes en nombre, firma, fotografía, correo electrónico, RFC, credencial para votar, CURP, huella, nacionalidad, estado civil, origen, fecha de nacimiento, profesión, ocupación, patrimonio, número de serie de vehículo, cuenta bancaria y cédula profesional; lo anterior es así ya que estos fueron objeto de análisis de los criterios y resoluciones emitidos por el INAI, mismos que se describieron en el considerando que antecede, en las que dicho instituto concluyó que se trata de datos personales.

Con base a los razonamientos de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos que anteceden, este Comité de Transparencia analizó la solicitud de clasificación de información confidencial comunicada por la DGIRA, respecto de la información que integran los expedientes administrativos del proyecto con clave 13HI2010H0006, denominado "La obra que da cumplimiento a lo dispuesto en la condicionante número dos del resolutivo de la Manifestación de Impacto Ambiental del proyecto Tunel Emisor Oriente y el expediente 15EM2008H0009, denominado "PROYECTO PARA LA CONSTRUCCION DEL TUNEL EMISOR ORIENTE, PARA INCREMENTAR LA CAPACIDAD DE DESALOJO DE LAS AGUAS RESIDUALES Y PLUVIALES DEL VALLE DE MEXICO, Y DISMINUIR LOS RIESGOS DE INUNDACION A LA POBLACION ASENTADA EN LA ZONA, de lo anterior se concluye que los documentos contienen DATOS PERSONALES al establecer que la información se refiere al ámbito privado de las personas y debe estar protegida en los términos que fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de datos personales sin distinción, adicionalmente se dispone que la confidencialidad de la información no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso



RESOLUCIÓN NÚMERO 520/2021 DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT) DERIVADA DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN CON NÚMEROS DE FOLIO 330026721000759 Y 330026721000760

a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 113**, fracción I, **117**, primer párrafo de la **LFTAIP**; **116**, primer párrafo y **120**, primer párrafo de la **LGTAIP**; en correlación con la fracción I del **Trigésimo octavo** de los **LGMCDIEVP**.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. - Se CONFIRMA la clasificación de INFORMACIÓN CONFIDENCIAL señalada en el Considerando VI de la presente resolución por tratarse de DATOS PERSONALES, como lo señala la DGIRA en los oficios SGPA/DGIRA/DG-06049-21 y SGPA/DGIRA/DG-06139-21; lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 113, fracción I, 117, primer párrafo de la LFTAIP; 116, primer párrafo y 120, primer párrafo de la LGTAIP, así como en la fracción I del trigésimo octavo de los LGMCDIEVP. Se aclara que la Unidad Administrativa deberá poner a disposición del solicitante una versión pública de la información que contiene los datos personales; en atención a lo dispuesto en los artículos 108 de la LFTAIP y 111 de la LGTAIP; así como lo previsto en el noveno de los LGMCDIEVP.

SEGUNDO. - Se instruye a la Unidad de Transparencia para notificar la presente Resolución al Titular de la **DGIRA**, así como al solicitante, señalándole en el mismo acto su derecho a interponer Recurso de Revisión contra la misma en términos de los artículos 142 de la LGTAIP y 147 de la LFTAIP ante el INAI.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en la Ciudad de México el 22 de diciembre de 2021.

Daniel Quezada Daniel

Presidente del Comité de Transparencia y

Titular de la Unidad de Transparencia

Claudia Morales Orihuela

Integrante Suplente del Comité de Transparencia y

Directora de Control de Bienes Muebles, Seguros y Abastecimiento.

Víctor Manuel Muciño García

Integrante del Comité de Transparencia y

Titular del Órgano Interno de Control en la Semarnat